



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-2020-006

DE: Sr. Víctor M. Rodríguez Bonilla
Comisionado de Instituciones Financieras

A: INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OPERAN EN PUERTO RICO BAJO LA
LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO

FECHA: 19 de junio de 2020

ASUNTO: **Prórroga de término dispuesto en la Sección 27 de la Ley de bancos
de Puerto Rico para la clasificación de préstamos**

SECCIÓN I. AUTORIDAD

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (la "Ley 4") y las leyes cuya administración e implementación le han sido conferidas al Comisionado de Instituciones Financieras, incluyendo la Sección 27 de la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada (la "Ley de Bancos"), cuya sección esta codificada en 7 L.P.R.A. §66.

SECCIÓN II. PROPÓSITO

Esta Carta Circular tiene como propósito prorrogar el término de un año para la clasificación de préstamos dispuesto en la Sección 27 de la Ley de Bancos, a la luz del Estado de Emergencia declarado por la Honorable Gobernadora, Wanda Vázquez Garced, y las varias Órdenes Ejecutivas emitidas por ella en una serie de Boletines Administrativos, comenzando con la OE Núm. OE-2020-023 de 15 de marzo de 2020 en vista de la Pandemia declarada por la diseminación global del Coronavirus (COVID-19).

Marco fáctico

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró una pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, denominado comúnmente como el Coronavirus (la "Pandemia"). Luego de reportarse los primeros casos de contagio del COVID-19 en Puerto Rico, la gobernadora Wanda Vázquez Garced, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020, promulgada el 12 de marzo de 2020, decretó un estado de emergencia en nuestra jurisdicción y se implementaron medidas iniciales para atender la situación. Al día siguiente, el presidente de Estados Unidos, Donald J. Trump, decretó un estado de emergencia nacional para involucrar a la totalidad del Gobierno Federal en los esfuerzos dirigidos a atender esta crisis. Adicionalmente, ante la realidad que rodea el alto contagio de este virus y en protección de la ciudadanía, el 15 de marzo de 2020, la gobernadora Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-023 mediante la cual



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

estableció un cierre total del Gobierno de Puerto Rico y comercios privados, sujeto a ciertas excepciones, y un toque de queda diario desde las 9:00 p. m. hasta las 5:00 a. m., ambas medidas extendiéndose hasta el 30 de marzo de 2020. Posteriormente, el cierre promulgado por la OE-2020-023 fue extendido hasta el 12 de abril de 2020, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-029 de 30 de marzo de 2020.

Mediante Órdenes Ejecutivas subsiguientes, se mantuvo el cierre de gobierno y de las actividades comerciales no-esenciales. Además de otras medidas preventivas en las antedichas Órdenes Ejecutivas, se promulgó el distanciamiento social. Todos estos mecanismos se han implementado como medidas obligatorias de salubridad para evitar el contagio y propagación del COVID-19.

Por su parte, los bancos ofrecieron diversas moratorias a sus clientes para aplazar el pago de diferentes tipos de préstamos. Por otro lado, la Asamblea Legislativa adoptó la RC 26-2020, que fue convertida en ley mediante la firma de la Honorable Gobernadora. Dicha ley ordenó a todos los acreedores financieros, incluyendo a todas las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico a establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o deudor, sobre los pagos a préstamos personales, préstamos de auto, préstamos hipotecarios y/o tarjetas de crédito correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

SECCIÓN III. MARCO LEGAL Y ANÁLISIS

La Ley 4 dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras (“el Comisionado”) tiene la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisor a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

En el artículo 10 de la Ley 4, en lo aquí pertinente, se dispone como sigue:

§ 2010. Comisionado—Facultades

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

(1)...

(2)..., aprobar,... aquellas... órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de [esta Ley]...

Por su parte, en lo aquí relevante, la Sección 27 de la Ley de Bancos dispone como sigue:

Los bancos practicarán todos los años, en la época que determinen sus reglamentos, un balance general de sus operaciones que presentarán a la junta general ordinaria de accionistas, con un





informe sobre el mismo. Los directores darán respecto a dicho balance y operaciones realizadas por el banco durante el año que aquel comprenda, las explicaciones que les fueren pedidas por los accionistas. ...

Al calcularse los beneficios no se considerarán como ingresos los intereses pendientes de cobro, cuando la obligación principal tenga más de tres (3) meses de vencida. Los intereses pendientes de cobro sobre préstamos hipotecarios vencidos por un período que no exceda de un (1) año y para los cuales se tiene adecuada garantía, podrán considerarse como ingresos al calcularse los beneficios; disponiéndose, sin embargo, que en todos los estados del banco se hará constar que realmente no se han cobrado tales intereses. En los gastos se incluirán todos aquellos incurridos, tanto ordinarios como extraordinarios, que procedan del manejo de los negocios del banco, los intereses pagados y los adeudados por el banco y las pérdidas sufridas en sus negocios. **Se sumarán también a los gastos, a los efectos del cálculo de beneficios, todas las deudas a favor del banco que tuvieren un (1) año de vencidas y sobre las cuales no se le hubiesen pagado intereses durante ese tiempo, a menos que estuvieren bien garantizadas y en vías de cobro por la vía legal, en cuyo caso se podrán retener en los libros hasta el monto del valor realizable ("fair value") de la garantía.** Disponiéndose que también se podrán retener en los libros los préstamos en vías de liquidación. [Énfasis suplido].

Nos referiremos como "charge off" al ejercicio mediante el cual se efectúa la suma a los gastos de un banco de los préstamos que tuvieren un (1) año de vencidas y sobre las cuales no se le hubiesen pagado intereses durante ese tiempo.

SECCIÓN IV. Prórroga del término de un año dispuesto en la Sección 27 de la Ley de Bancos para la clasificación de préstamos como perdidosos

En el ejercicio de las facultades antes citadas para emitir órdenes y determinaciones necesarias para el cumplimiento de las leyes que administra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por este medio se prorroga el término de un año dispuesto en la siguiente oración de la Sección 27 : **"Se sumarán también a los gastos, a los efectos del cálculo de beneficios, todas las deudas a favor del banco que tuvieren un (1) año de vencidas y sobre las cuales no se le hubiesen pagado intereses durante ese tiempo, a menos que estuvieren bien garantizadas y en vías de cobro por la vía legal, en cuyo caso se podrán retener en los libros hasta el monto del valor realizable ("fair value") de la garantía...."**.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Para implementar la prórroga aquí concedida para la antedicha operación de “charge-off” se tomarán en consideración los siguientes términos y condiciones:

1. El cargo a pérdida (“charge-off”) de los préstamos perdidosos (“loss”) al 31 de diciembre de 2019 debe haber sido reconocido por el banco previo al 15 de marzo de 2020. Para propósitos de esta Carta Circular se entenderán “perdidosos” aquellos préstamos que tuvieren un (1) año de vencidos y sobre los cuales no se le hubiesen pagado intereses durante ese tiempo, a menos que estuvieren bien garantizadas y en vías de cobro por la vía legal, en cuyo caso se podrán retener en los libros hasta el monto del valor realizable (“fair value”) de la garantía.
2. Los préstamos perdidosos al 14 de marzo de 2020 no serán incluidos en la prórroga aquí concedida y, de continuar impagos, deberán ser informados como perdidosos y cargados y descontados de los beneficios del banco (“charged-off”) a tenor con lo dispuesto en la Sección 27 de la Ley de Bancos.
3. Los préstamos que a partir del 15 de marzo de 2020 resulten perdidosos (“loss”) por razón de la Pandemia, la Emergencia declarada por la misma, y las moratorias concedidas para paliar dichas situaciones, no serán deducidos de los beneficios del banco (“charged-off”) por el periodo comprendido desde la fecha de esta Carta Circular hasta el 31 de diciembre de 2020 a tenor con las siguientes reglas:
 - a. Para propósitos de la prórroga concedida en este Carta Circular, el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta 30 días después de que se declare que ha cesado el Estado de Emergencia por la Pandemia, se define como el “Período Excluido”.
 - b. En la clasificación y cómputo de los préstamos a ser clasificados como pérdida (“loss”) no se incluirán aquellos préstamos que de otro modo estarían sujetos a clasificación adversa bajo la Sección 27 de la Ley de Bancos y los reglamentos de la FDIC si el impago de estos surge en el Período Excluido como consecuencia del Estado de Emergencia creado por la Pandemia.
 - c. Es esencial que se identifiquen y segreguen los préstamos afectados por la Pandemia y sujetos al beneficio del Período Excluido, de modo tal que los examinadores puedan analizar debidamente los portafolios de préstamos e identificar el impacto de la Emergencia sobre dichos portafolios.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

- d. Se debe documentar en el expediente de cada préstamo las circunstancias que dieron lugar al impago de principal e intereses. Debe quedar claro que la situación de impago o atraso en dichos préstamos obedece a la Emergencia declarada por la Pandemia.
 - e. Una vez vencido el Período Excluido, los bancos deben clasificar los préstamos y hacer las debidas deducciones de los beneficios del banco según dispuesto en la Sección 27 de la Ley de Bancos.
 - f. Es importante que cada banco documente, en los casos apropiados, si existen circunstancias tales que, no obstante el Período Excluido, exigen que el préstamo sea clasificado como perdedoso. Un ejemplo de esto es cuando se trata de un préstamo comercial a un negocio que cerró durante la Pandemia y dicho cierre es permanente.
 - g. Se debe cumplir con todas las demás disposiciones aplicables de la Sección 27 y otras disposiciones aplicables de la Ley de Bancos.
4. El siguiente es un ejemplo de la aplicación de las reglas aquí consignadas:
- (i) La Orden Ejecutiva se emitió el 15 de marzo y se declaró la Emergencia por la Pandemia a partir de esa fecha. Se declara que el 30 de junio de 2020 se terminó la Emergencia. Los 30 días posteriores a dicha declaración se cumplen el 30 de julio.
 - (ii) Se trata de un préstamo personal al día al 15 de marzo de 2020, cuyo próximo pago vencía el 1 de abril de 2020.
 - (iii) No se hicieron pagos al préstamo personal durante los meses de abril, mayo y junio, y julio de 2020.
 - (iv) Resultado: a partir del primero de agosto de 2020, vuelven a aplicar las clasificaciones adversas de préstamos impagos dispuestas por la Sección 27 de la Ley de Bancos. Si al 30 de julio de 2021 el préstamo continúa impago, debe declararse pérdida ("loss") y cargado contra los beneficios del banco.

SECCIÓN V. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir inmediatamente.

